

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL
12/2008, DE 29 DE ENERO**

**Recurso de inconstitucionalidad frente a la
LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad
efectiva de hombres y mujeres, cuya disposición
adicional segunda modifica la Ley Orgánica del
Régimen Electoral General estableciendo
la paridad en las listas electorales**

María del Pilar Molero Martín-Salas*

* Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Castilla-La Mancha. Toledo, España.

SUMARIO: I. Planteamiento; II. La paridad electoral; III. ¿Se trata de una medida constitucional?; IV. Antecedentes a la Sentencia del Tribunal Constitucional. Otras leyes en el punto de mira; V. Fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional; VI. Conclusión.

RESUMEN

En el año 2007 las Cortes Generales españolas aprobaron la Ley Orgánica 3/2007, que tiene como propósito terminar con las manifestaciones discriminatorias por razón de sexo que aún existen, mediante la implementación de medidas preventivas como la introducción de la paridad de género en las listas electorales en los ámbitos autonómicos, local y supraestatal.

Tras haber sido sometida a recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional español resolvió a favor de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General y determinó sus alcances en respecto de la igualdad de género en materia electoral y de libertad de partidos políticos.

A pesar de la implementación de las medidas de equidad, la exigencia que la ley establece requerirá de auxilios mayores para lograr su propósito, y la figura de alternancia de género en las listas electorales podría coadyuvar a ello.

I. Planteamiento

En el año 2007 se aprueba, por la Cortes Generales españolas, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres (en adelante ley de igualdad). Uno de los principales objetivos que pretende esta ley, como su propio título indica, es terminar con todas las manifestaciones discriminatorias por razón de sexo que aún existen, pues a pesar de haberse conseguido avances muy importantes en la materia, aún no han sido suficientes para alcanzar la igualdad plena y efectiva entre hombres y mujeres. La propia exposición de motivos hace referencia a diversos elementos que demuestran que todavía queda camino por andar hasta que podamos hablar de plena igualdad; la violencia de género, la desigualdad salarial, la dificultad de la mujer para conciliar vida familiar y laboral, la escasa presencia de las mujeres en cargos directivos, políticos o de responsabilidad...

Con la intención de paliar y mejorar esta situación, la ley de igualdad establece una serie de instrumentos jurídicos encaminados no sólo a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, sino que pretende fomentar la presencia de la mujer en distintos niveles, estableciendo medidas preventivas contra las conductas discriminatorias, políticas activas encaminadas a la plena efectividad del principio de igualdad, la creación de diversos instrumentos tales como la Comisión Interministerial de Igualdad, medidas para fomentar la igualdad en la empresa privada, informes del impacto de género...

La aprobación de esta ley de igualdad ha supuesto que numerosas disposiciones legales deban ser modificadas, pues su contenido se ha visto afectado con la aparición de esta nueva regulación, tal es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial,¹ la Ley General de Sanidad,² la Ley de Enjuiciamiento Civil³ o la Ley de Empleo,⁴ entre otras.

Una de las principales novedades que aporta esta ley, y que ha sido objeto, además, de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de numerosos debates y conflictos políticos y sociales,

¹ Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

² Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

⁴ Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo

es la modificación que introduce en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (en adelante ley electoral), introduciendo la tan polémica y debatida paridad en las listas electorales.

II. La paridad electoral

Una de las máximas preocupaciones para el legislador es la igualdad entre hombres y mujeres dentro del ámbito político y que se consiga una presencia igualitaria de ambos sexos. Lo que se pretende con la nueva ley es asegurar una representación similar de hombres y mujeres en los cargos de mayor responsabilidad, para ello se opta por la siguiente fórmula, que las listas electorales tengan una composición equilibrada en cuanto a género se refiere.

La Disposición Adicional Segunda de la ley de igualdad introduce una importante modificación en la ley electoral.⁵ La principal novedad se produce por la incorporación del artículo 44 bis⁶ y que en términos

⁵ La Disposición Adicional Segunda dice textualmente lo siguiente: Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187, redactado en los siguientes términos:

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 201, redactado en los siguientes términos:

generales dispone que las candidaturas que se presenten a las elecciones, deberán tener una composición equilibrada de hombres y mujeres, de tal forma que cada uno de los sexos debe suponer como mínimo un cuarenta por ciento del conjunto de miembros que formen esa lista electoral.⁷

La preocupación existente al respecto no sólo se centra en las elecciones generales, sino que también se extiende a otros niveles, pues el ámbito de aplicación de la misma es el más amplio posible, previéndose la misma fórmula de paridad electoral para el ámbito autonómico, local e incluso supraestatal, cuando se trata de la elección de los diputados al Parlamento Europeo. Además, cuando se trata de elecciones autonómicas, la propia ley matiza que las leyes electorales propias de cada Comunidad Autónoma podrán prever otras medidas que favorezcan la mayor presencia de las mujeres en las candidaturas.⁸

No sabemos en que medida esta disposición afectará a la igualdad entre hombres y mujeres, lo que sí es cierto es que ha levantado el recelo entre las diversas fuerzas políticas y que ha suscitado un gran debate social.

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta Ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.

⁶ Aunque también se hacen pequeñas modificaciones en los artículos 187.2, 201.3 y Disposición Adicional 1ª.2. de la ley electoral.

⁷ Hay tres supuestos en los que no se aplica la medida de paridad, hasta 2011 a los municipios que no superen los 5,000 habitantes (Disposición Transitoria 7ª de la ley electoral), a partir del año 2011 a los municipios que no superen los 3,000 habitantes (artículo 182.2 de la ley electoral) y a las islas que no superen los 5,000 habitantes (artículo 201.3 de la ley electoral).

⁸ En lo que se refiere a las elecciones autonómicas, debemos entender que la regulación que realiza la ley electoral estatal es de mínimos, pues la ley electoral de la Comunidad Autónoma puede mejorar lo previsto en la ley electoral estatal. Veremos más adelante, que esto ya se venía produciendo en determinadas Comunidades Autónomas.

III. ¿Se trata de una medida constitucional?

Como he venido adelantando en párrafos anteriores, la medida impuesta por la ley de igualdad en materia electoral, no ha dejado indiferente a nadie, provocando el conflicto principalmente en el ámbito político. Sin embargo, este tipo de medidas no son una novedad. En la Unión Europea se viene trabajando en los últimos años en este sentido, tratando de incentivar y fomentar la participación de la mujer en la vida pública y representativa, existiendo diversas Recomendaciones y Resoluciones por parte del Consejo de Europa y del Parlamento europeo. También los propios partidos políticos han trabajado en esta línea, pues en la mayoría de sus estatutos internos se prevé la presencia igualitaria entre hombres y mujeres. Sin embargo, cuando estas medidas se han plasmado en una ley y han supuesto una imposición para los partidos políticos, es cuando han surgido los conflictos.⁹

Lo inadecuado de imponer una medida de este tipo ha sido objetado por ciertos sectores políticos desde la misma tramitación de la ley, considerando que sus partidos defienden la necesidad de la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, pero esa presencia no debe ser nunca impuesta. Del mismo modo, plantean como posible alternativa para incentivar la presencia de la mujer en la vida política, por ejemplo mayores subvenciones para los escaños obtenidos por mujeres o mayor tiempo gratuito en los medios de comunicación para las candidaturas con mayor equilibrio entre hombres y mujeres.¹⁰

A pesar de las discrepancias que se produjeron durante el *iter parlamentario*, lo cierto es que la ley finalmente se aprobó y la sombra de inconstitucionalidad con respecto a diversos puntos la ha perseguido desde entonces. Son numerosas las dudas que se han planteado en la doctrina en cuanto a la adecuación de la medida a la Constitución,¹¹ así como las opiniones vertidas al respecto.

⁹ En cuanto a esta idea, existe un estudio pormenorizado de la misma en JIMÉNEZ Gluck, D. “Una manifestación polémica del principio de igualdad: Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa”. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

¹⁰ Durante la tramitación de la ley de igualdad, Susana Camarero, diputada del Partido Popular, presentó una enmienda en ese sentido.

¹¹ Cuando aludo a la Constitución me refiero a la Constitución española de 1978, salvo que expresamente diga otra cosa.

Se ha planteado la posible vulneración de los principios generales de igualdad previstos en la Constitución (1.1, 9.2 y 14), y el principio de igualdad que rige en el acceso a cargos públicos y representativos, así como en el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo (23.2 y 68.5), pues se establece el sexo como requisito para ser elegido.

La parte de la doctrina que considera que no existe tal vulneración, normalmente hace alusión a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que defiende la existencia de medidas de discriminación positiva, pues aunque con estas medidas se limita la igualdad de ciertos colectivos, se hace con la finalidad de proteger a otros considerados tradicionalmente como desfavorecidos en una determinada materia. En este caso la menor presencia de la mujer en cargos públicos y representativos legitimaría una medida de este tipo. También se argumenta que aunque la medida fija una reserva, no lo hace a favor de ninguno de los dos sexos, ni favorece al hombre ni favorece a la mujer, por lo que no se puede entender vulnerada la igualdad. Si bien esta afirmación es cierta, debemos entender, y así se deduce de la propia exposición de motivos de la ley de igualdad, que la cuota mínima se reserva para la mujer, pues es el sexo que hasta ahora ha contado con menor representación.

Al hilo de lo anterior, también hay quien considera que la medida impuesta por la ley de igualdad provoca que en determinados lugares se perjudique a la mujer, pues deban reformarse listas electorales que cuenten con un porcentaje de mujeres por encima del 60%. En estos casos la medida perdería la finalidad que pretende, esto es, aumentar la presencia de la mujer en el ámbito político, provocando precisamente el efecto contrario. Esta es la opinión de Caballero Sánchez, quien considera que "...la rigidez de la cuota produce un efecto perverso, como es el de impedir la formación de candidaturas que voluntariamente estén integradas sólo o mayoritariamente por mujeres..."¹² Entiendo que este argumento no tiene el peso suficiente como para entender que la medida es inconstitucional, pues aunque esta situación efectivamente pueda darse, también hay que decir que serán supues-

¹² CABALLERO Sánchez, R. *En*: SÁNCHEZ-URÁN Azaña, Y. (coord.) *Igualdad de hombres y mujeres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Navarra, Thomson/Civitas, 2007. p. 269.

tos muy excepcionales. En la mayoría de los casos ocurrirá al contrario, la mayor representación corresponderá al hombre.

También se ha cuestionado por posible vulneración de la libertad de los partidos políticos en cuanto a su libertad de expresión, libertad ideológica y libertad para formar las candidaturas (6, 16.1, 20.1.a y 22.1). Parte de la doctrina considera que la medida limita la libertad de los partidos políticos en cuanto a su organización y funcionamiento interno, pero además limita su libertad ideológica y de expresión pues puede haber partidos cuyos ideales sean contrarios a la igualdad entre el hombre y la mujer o incluso que defiendan ideas que podemos denominar “machistas”, es el caso de Rey Martínez que considera que las medidas legales que se imponen a los partidos pueden vulnerar su libertad ideológica, sin embargo Ruiz Fernández entiende que las cuotas afectan o limitan la libertad del partido para elaborar las listas, pero se trata de una limitación admisible pues la libertad de los partidos no es absoluta¹³. Considero que esta idea parece razonable, sobre todo si tenemos en cuenta que la propia ley electoral establece límites, como es el caso de las causas de inelegibilidad.

La unidad e indisolubilidad de la Nación española también se ha visto afectada, pues hay quien ha considerado que la medida puede provocar una fragmentación del cuerpo electoral, pues otros grupos sociales podrían reivindicar la existencia de cuotas a su favor, por ejemplo los discapacitados. Belda Pérez-Pedrero dice que “resulta constitucionalmente prohibido quebrar la igualdad jurídica de los elegibles en nombre de la promoción social de la mujer, del hombre, del anciano, del discapacitado, del joven, del marginado, o de la minoría cultural o religiosa, por valiosa o deseable que pueda ser la mejora de su condición. La categoría de ciudadano, a efectos de elegibilidad, es indivisible y el legislador carece de base jurídica para crear diferencias internas dentro de esta categoría”.¹⁴ Sin embargo Sevilla Merino considera que este argumento no es sostenible pues, además de que esa conse-

¹³ Ambas referencias se han tomado de REY Martínez, F. y RUIZ Miguel, A. “Paridad electoral y cuotas femeninas”. *Aequalitas*, Revista Jurídica de Igualdad entre oportunidades entre mujeres y hombres. (1) mayo, 1999. Universidad de Zaragoza,

¹⁴ BELDA Pérez-Pedrero, E. “La paridad electoral como finalidad dissociada de las acciones positivas a favor de un sexo”. *En*: Parlamento y Constitución. Anuario. nº10, Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha, Años 2006-2007. p. 183.

cuencia no se ha producido en otros países en los que se ha reformado la ley electoral en un sentido similar, “las mujeres no son un grupo, sino el cincuenta por ciento de toda la sociedad”.¹⁵

Parte de la doctrina considera que la medida no es necesaria para conseguir el fin que persigue, esto es, aumentar el número de mujeres en cargos políticos o representativos, pues la propia sociedad está cambiando y poco a poco el número de mujeres va aumentando en estos sectores. “...La situación de incremento constante (se refiere a la participación de la mujer), aunque moderado, en todos los órdenes de representación política no parece que plantee una necesidad imperiosa de introducción de cuotas...”¹⁶

Hay quien, para defender lo acertado de las medidas impuestas por la ley de igualdad en materia electoral, acude a los datos objetivos que se producen tras las elecciones, así encontramos autores que se refieren a un estudio publicado por el Ministerio del Interior en el que se comparan los resultados obtenidos en las elecciones locales celebradas en mayo de 2007 (primeras tras la aprobación de la ley de igualdad) y los obtenidos en las elecciones de mayo de 2003. Este estudio pone de manifiesto que el número de mujeres que han alcanzado concejalía se ha visto incrementado considerablemente, concretamente en el año 2007 hay 2000 concejales mujeres más que en el año 2003.¹⁷ Aunque se trata de datos objetivos que a priori carecen de discusión, y reconociendo a su favor que se trata de un estudio muy pormenorizado y rico en datos, también hay quien objeta que evidentemente si la ley obliga a una paridad en la lista electoral (por cada tramo de 5 miembros) es inevitable que el resultado también sea paritario, y por tanto suponga un aumento de los cargos políticos en manos de la mujer, pero ello no significa que la medida sea totalmente conforme con lo que la Constitución establece y que ese tipo de medidas puedan afectar a la calidad de la política, pues es posible que en ocasiones, y para cumplir con la cuotas exigidas por la ley, deba

¹⁵ SEVILLA Merino, J. *En*: GARRIGUES Jiménez, A. (coord.) *Comentarios a la ley de igualdad*. Valencia, CISS, 2007. p. 583.

¹⁶ CABALLERO Sánchez, R. *En*: SÁNCHEZ-URÁN Azaña, Y. (Coord.) *Igualdad de hombres y mujeres*. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Navarra, Thomson/Civitas, 2007. p. 276.

¹⁷ “*Elecciones Locales 2007. Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*”. Ministerio del Interior, Madrid, 2007.

prescindirse de la persona que se considere mejor para un determinado puesto, con independencia del sexo de la misma. Sin embargo, aunque parezca que lo más lógico es que el número de mujeres con cargos representativos aumente tras la aplicación de la medida, lo cierto es que en las últimas elecciones generales (marzo 2008) el número de diputadas ha sufrido un pequeño descenso con respecto a las anteriores elecciones (marzo 2003). Ello demuestra que en determinados supuestos, a pesar de respetarse la medida, no siempre se consigue que el resultado final sea la mayor presencia de la mujer, por ejemplo, supongamos que en aquellas circunscripciones en las que se deben elegir seis o menos diputados, los partidos políticos cuando elaboran sus listas, deciden poner en los tres primeros lugares a hombres y en los tres últimos a mujeres, de tal forma que cumplan con lo que establece la ley reservando como mínimo un 40% a un sexo por cada tramo de cinco miembros, a la hora de repartir los seis escaños, si los tres primeros de la lista son hombres en todos los partidos, al final puede darse la paradoja de que ninguna mujer consiga ser diputada.

IV. Antecedentes a la sentencia del Tribunal Constitucional. Otras leyes en el punto de mira

El desacuerdo que ha provocado la citada ley de igualdad, en lo que respecta a la modificación operada en materia electoral, se ha producido prácticamente desde su entrada en vigor. La ley fue aprobada en marzo de 2007 y en mayo de ese mismo año se planteaba la primera cuestión de inconstitucionalidad frente a ella.

Presentadas candidaturas para la celebración de elecciones (se trataba de elecciones locales que se celebrarían en mayo de 2007), una determinada Junta Electoral de Zona¹⁸ se niega a realizar la proclamación de una candidatura por no cumplir lo previsto en el artículo 44 bis de la ley electoral (la ya mencionada paridad en las listas electorales). El representante del partido político al que se le niega la proclamación de la candidatura considera que la previsión del artículo 44 bis es inconstitucional y plantea recurso contencioso-electoral ante el Juzga-

¹⁸ La Junta Electoral de Zona es uno de los órganos que forman la Administración electoral en España. La Administración electoral es un conjunto de órganos de la Administración que se encargan de la protección NO jurisdiccional del procedimiento electoral.

do de los contencioso-administrativo nº1 de Santa Cruz de Tenerife, planteándose por el Juez titular del mismo cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para que, como máximo intérprete de la Constitución, derima si la normativa en cuestión es o no acorde a la Constitución.

Sin embargo, aunque éstas son las primeras elecciones que se celebran tras la aprobación de la ley de igualdad, y la primera vez que se plantea la duda acerca de su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, ya en años anteriores se plantean recursos de inconstitucionalidad frente a normativas autonómicas similares.

La leyes electorales de Castilla-La Mancha¹⁹ y de las Islas Baleares²⁰ fueron modificadas en el año 2002, estableciendo que las listas electorales debían alternar hombres y mujeres (principio de cremallera). El Presidente de aquél momento planteó recurso de inconstitucionalidad frente a ambas. Posteriormente hubo un cambio de gobierno y el proceso en ambos casos se extinguió por desistimiento del abogado del Estado.

Como vemos en estos casos se exige una mayor paridad que a nivel estatal, pues mientras la ley electoral estatal exige una paridad flexible de 40% como mínimo a favor de un sexo y 60% como máximo a favor de otro, esta leyes electorales autonómicas prevén una paridad rígida, estipulando el 50% para cada sexo. Caballero Sánchez considera que “cabe discutir la constitucionalidad de la regla de paridad estricta en las listas electorales. En la medida que constituye una cuota inflexible y sin matizaciones resulta una limitación excesiva de la libertad de configuración de las listas de candidatos...”²¹

La ley electoral de Andalucía²² también se modificó en 2005, estableciéndose la alternancia de hombres y mujeres como fórmula a la hora de elaborar las listas de candidatos. La ley electoral del País Vasco²³, también operó una modificación similar, aunque estableciendo la siguiente fórmula “las listas deben estar integradas al menos por un

¹⁹ Ley 5/1986, de 23 de diciembre

²⁰ Ley 8/1986, de 26 de noviembre

²¹ CABALLERO Sánchez, R. *En*: SÁNCHEZ-URÁN Azaña, Y. (coord) *Igualdad de hombres y mujeres*. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Navarra, Thomson/Civitas, 2007. p. 266.

²² Ley 1/986, de 2 de enero

²³ Ley 5/1990, de 15 de junio

50% de mujeres”. Ambas modificaciones han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional por más de 50 diputados del Partido Popular, aunque a fecha de hoy aún no se ha pronunciado.

En definitiva, dudas en cuanto a la paridad electoral y la reserva de cuotas a favor de un sexo han existido muchas, así como las opiniones doctrinales al respecto, incluso antes de que se aprobara la ley de igualdad, sin embargo hemos tenido que esperar hasta la sentencia 12/2008 del Tribunal Constitucional, para conocer su interpretación al respecto.

V. Fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional

El 21 de junio de 2007, un grupo formado por más de 50 diputados del Partido Popular, presentan ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad frente a la Disposición Adicional segunda de la ley de igualdad, pues consideran que vulnera determinados preceptos de la Constitución, básicamente los referidos en un punto anterior. El 29 de enero de 2008, el Tribunal Constitucional dicta sentencia en la que resuelve, no sólo el recurso de inconstitucionalidad, sino también la cuestión de inconstitucionalidad que meses antes se había planteado desde un Juzgado en Santa Cruz de Tenerife.

Los fundamentos del Alto Tribunal son claros al respecto y concluye con la desestimación de ambos planteamientos, tanto del recurso como de la cuestión.

-El Tribunal Constitucional en primer lugar alude a los textos de Derecho Internacional así como los producidos en el seno del Consejo de Europa, recordando que estos textos ponen de relieve que la búsqueda de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres se considera la piedra angular del Derecho Internacional, si bien estos textos no se pronuncian sobre los instrumentos concretos que deba utilizar cada Estado para conseguir la mencionada igualdad.²⁴

-Aclara que la medida impuesta sólo tiene por destinatarios a aquellos que pueden presentar candidaturas, por lo que la medida no puede ser considerada como una causa de inelegibilidad, además afecta a partidos, coaliciones, federaciones y grupos de electores, por lo que el derecho de sufragio pasivo individual no se ve afectado.²⁵

²⁴ Fundamento jurídico 2°.

²⁵ Fundamento jurídico 3°.

-El Tribunal considera que la ley objeto de recurso establece una fórmula de equilibrio entre sexos, no favoreciendo a uno sobre otro. Las proporciones se establecen por igual para ambos sexos. Además, no se trata de una fórmula estrictamente paritaria, pues no se exige el 50% para cada sexo, si no que se permite el 40%-60%, sin que se establezca que sexo debe cumplir con el 40 y que sexo con el 60.²⁶

-Recuerda el Tribunal que el artículo 9.2. de la Constitución expresa la voluntad del constituyente de conseguir no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad sustantiva, material o real, y que ese mismo precepto encomienda al legislador actualizar y materializar esa igualdad real.²⁷ El Tribunal Constitucional considera que las medidas impuestas a los partidos políticos son un cauce válido para cumplir las exigencias del artículo 9.2.²⁸

-Las previsiones del artículo 44 bis de la ley electoral persiguen la efectividad del artículo 14 de la Constitución en el ámbito de la representación política, en el que las mujeres han estado siempre preteridas. La disposición impugnada, no sólo permite que el partido político cumpla como instrumento para la participación política, sino que además permite que se haga efectiva la libertad que se propugna en el artículo 9.2. de la Constitución.²⁹

-La libertad de presentar candidaturas, al igual que el resto de libertades, no puede considerarse ilimitada, pueden establecerse límites en atención a otros valores como es el caso ya que lo que se protege y persigue con la medida es la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.³⁰

-La normativa que se impugna no impide que haya partidos políticos con ideas contrarias a la igualdad entre hombres y mujeres, o que haya partidos que defiendan ideas “feministas” o “machistas”, lo único que se impone es que para defender esas ideas se debe partir de candidaturas que estén formadas por hombres y por mujeres.³¹

-Puesto que hay una igualdad efectiva en cuanto a división de la sociedad en sexos, lo que se pretende es no desvirtuar esta realidad en el ámbito político por la excesiva presencia de uno de ellos.³²

²⁶ Fundamentos jurídicos 3º y 5º.

²⁷ Fundamento jurídico 4º.

²⁸ Fundamento jurídico 5º.

²⁹ Fundamento jurídico 5º.

³⁰ Fundamento jurídico 5º.

³¹ Fundamento jurídico 6º.

³² Fundamento Jurídico 7.

VI. Conclusión

Las modificaciones que la ley de igualdad ha operado en la ley electoral, imponiendo a los partidos políticos que las listas de candidatos sean paritarias (reservando el 40% de la lista como mínimo para uno de los sexos) han provocado desde su inicio una gran polémica social y política, y lo más importante, las medidas impuestas han estado perseguidas desde su inicio por la sombra de la inconstitucionalidad.

A pesar de la existencia de multitud de opiniones al respecto, lo cierto es que desde enero de 2008 contamos con una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que si bien no ha terminado con los conflictos que aún siguen existiendo en cuanto a la medida, al menos desde el punto de vista jurídico debemos entender que es totalmente acorde a la Constitución.

Sin embargo, más allá de entender que la medida pueda ser o no constitucional, lo cierto es que a pesar del revuelo y la polémica que la pretendida paridad electoral ha provocado, hay ciertos casos en los que aún cumpliendo con la exigencia que la ley establece, no se conseguirá el objetivo que con ella se pretende, esto es, la mayor presencia de la mujer en la vida política, concretamente me refiero a aquellos casos, con independencia del tipo de elecciones de las que se trate, en los que el territorio en cuestión deba elegir a seis o menos representantes, pues siempre se podrá posicionar en los primeros lugares de la lista a candidatos varones. A medida que el número de representantes a elegir sea mayor también aumentará la eficacia de la medida. Hemos visto que el denominado principio de cremallera (listas formadas por hombre/mujer/hombre/mujer...) ha suscitado mayor polémica si cabe, pues pretende la paridad estricta al 50%, sin embargo, a pesar de las críticas al respecto, no se produciría la situación a la que me he referido anteriormente, pues a pesar de que el número de representantes a elegir sea pequeño, la medida provoca que los sexos aparezcan en las listas de manera intercalada, lo que al menos aseguraría la finalidad que se persigue con la medida, la mayor presencia de la mujer en la vida política y representativa.